Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ADRIANA GUAUQUE NIVIAYO contra CARLOS ESTEBAN LUZARDO RODRIGUEZ y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01345-**00[1]

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Amplíense los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si se encuentra en curso proceso de sucesión del causante LUIS RENE LUZARDO TRIANA (Q.E.P.D.).

2.- Teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra los herederos determinados de LUIS RENE LUZARDO TRIANA (Q.E.P.D.), deberá aportar los registros civiles de nacimiento a fin de acreditar el vínculo de aquél con quienes sean demandados como sus causahabientes (art. 85 y 87 del C. G. del P.)

3.- Precise si la demanda se dirige también contra HECTOR ROBERTO DIAZ y EDGAR ROJAS, como suscriptores de los títulos aportados para el recaudo ejecutivo, teniendo en cuenta que se señaló como parte demandada únicamente a los herederos determinados de LUIS RENE LUZARDO TRIANA (Q.E.P.D.); y deberá dirigir la demanda también contra los herederos indeterminados del causante.

4.- Precisar el nombre completo, número de identificación y domicilio de cada uno de los demandados (num. 2° art. 82 ibídem)

5.- Indique la dirección física y electrónica de cada uno de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P., en armonía con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

6.- Reformule las pretensiones correspondientes a intereses moratorios, teniendo en cuenta que deben ser solicitados desde el siguiente a que se hizo exigible cada obligación. (Numeral 4º Articulo 82 ejúsdem)

**Notifíquese**[2],

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto de 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe32422acce63a2100273cf2e4dcdddc29e20e51656b396cd99d6928c034d3b**

Documento generado en 08/08/2023 02:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra HERNANDO PINTO URREGO y otra. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01347**-00[1]

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT. 860.034.313-7, en contra de **HERNANDO PINTO URREGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.829.170 y **YEIMI NAYIBE RODRIGUEZ DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.333.817, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción–pagaré-[2].

a) DOCE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE $12.119.874.20, por concepto de saldo de la obligación contenida en el pagaré No. 05700009300305755.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -1° de agosto 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) UN MILLÓN DOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS $1.201.394,11, por concepto de 9 cuotas vencidas y no pagadas desde el mes de noviembre de 2022 hasta el mes de julio del año 2023, contenidas en el pagaré No. 05700009300305755.

d) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectué su pago total.

e) SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE $723.836,24, por concepto de intereses de plazo causados.

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que trata el artículo 468 del C.G. del P.

3.- Notificar[3] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del bien inmueble objeto de garantía real, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40606190,** por Secretaría ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

6.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado **JUAN SEBASTIÁN BÁEZ GONZÁLEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.238.135 y T.P 393.272 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese**[4],

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto de 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

[3] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51

[4] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4763988355cb1fdc4945a3c0ec1da56c042b4ee1f23baa367940c75f3f974c**

Documento generado en 08/08/2023 02:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., contra EDUARDO ISAZA PARADA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01348-00**[1].

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane[2] la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección electrónica en donde la parte demandada EDUARDO ISAZA PARADA recibirá notificaciones personales de manera correcta y completa pues sólo informó la física, así como su forma de obtención.

**Notifíquese**[3]**,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

[1] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.
[2] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.
[3] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8194edb626cd1cdfb2633be73d282c374768575571a9ffb80645ed2069f10e7**

Documento generado en 08/08/2023 02:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN contra LUIS JAVIER VELASQUEZ MARTINEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01349**-00[1]

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención del 40% sobre sumas de dinero que por concepto de salario u otros devengue la parte demandada, esto es, **LUIS JAVIER VELASQUEZ MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.041.261.899, como empleado de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, teniendo en cuenta que la parte actora es un fondo de empleados. Ofíciese al pagador, limitando la medida a la suma de $10'800.000.oo m/cte.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

**Notifíquese (2)**[2],

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto de 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6baafcf45448e4b9a0a467087bcddd05a89a479e847d9881d9dcf569ea086ba0**

Documento generado en 08/08/2023 02:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN contra LUIS JAVIER VELASQUEZ MARTINEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01349**-00[1]

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor del **COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN**, identificado con NIT. 900.377.443-2, en contra de **LUIS JAVIER VELASQUEZ MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.041.261.899, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-[2]

a) SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE $6.264.505,oo, por concepto de 31 cuotas vencidas y no pagadas desde el mes de noviembre de 2020 hasta el mes de mayo del año 2023, contenidas en el pagaré No. 32579.

b) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectué su pago total.

c) UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE $1.488.595,oo, por concepto de intereses de plazo.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[3] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

[3] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51

(artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.236.130 y de tarjeta profesional No. 161.276 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)**[4],

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto de 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**
**Juez Municipal**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561041a229d95f0bb5f5c7b6f6a6601128d4236c76adeacf07f7d95ac93e2e26**
Documento generado en 08/08/2023 02:03:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

[4] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO[1] de JORGE EDUARDO TOVAR RUGELES contra DIANA QUINTERO ARENGAS y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01350-00**[2].

Seria del caso asumir el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 S.M.L.M.V, es decir, **$46'400.000,00 m/cte.**

En un estudio del plenario, se desprende que las pretensiones de la demanda, ascienden a la suma de $43'000.000.00 m/cte., sin incluir los respectivos intereses de mora y, como intereses de plazo, liquidados desde el 2 de octubre del año 2022 hasta el 18 de julio del año 2023, ascienden a la suma de $8'710.167,55 m/cte., para un total de **$51'710.167,55** m/cte., razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G. del P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 ibídem.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR**, por **falta de competencia,** la presente demanda ejecutiva instaurada por **JORGE EDUARDO TOVAR RUGELES** contra **DIANA QUINTERO ARENGAS y otro,** por las razones que anteceden.

2.- **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO
No. 086 **hoy** 9 de agosto 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.
[2] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be5e7b62f302a8ecd1d80702f64f1cc5fdc2cb8284a84752e048031189c3f94**

Documento generado en 08/08/2023 02:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS contra JOSE FERNANDO MOLINA GAVIRIA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01351**-00[1]

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Indicar el nombre, identificación y dirección para efecto de notificaciones judiciales del representante legal de la parte demandante, conforme disponen los artículos 2° y 10 del C.G. del P.

2.- Indíquese el domicilio de la parte demandada, tal como lo prevé el numeral 2°, artículo 82 del C.G.P.

3.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA y, allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

**Notifíquese**[2],

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto de 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97d3cfed20d21c1d800b21a48f305837397c79fe9398bf9d0744b3ba4995b9d**

Documento generado en 08/08/2023 02:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA GAVICOL contra ISAAC CASTRO FIGUEREDO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01352-00**[1].

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane[2] la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA., además de precisar en debida forma el tipo de proceso, su cuantía e identificación de las partes, así como allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

2.- Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección electrónica en donde la parte demandada ISAAC CASTRO FIGUEREDO recibirá notificaciones personales informando su forma de obtención.

**Notifíquese**[3]**,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

[1] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.
[2] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.
[3] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a42e315caedfea5dc4ffe62fa5e64be09fcc7aa6099e1eeabbe0f4e351b633b**

Documento generado en 08/08/2023 02:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. contra MISAELINA GONZALEZ JIMENEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01353**-00[1]

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención del 50% que exceda de la mesada pensional que devengue la parte demandada, **MISAELINA GONZALEZ JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.233.256, en ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Ofíciese al pagador, limitando la medida a la suma de $4.100.000.oom/cte.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

**Notifíquese (2)**[2],

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto de 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9dc0d7ef7da062d32fd84d05f45c0e530c0a7f24f2b55d7e611a4973f65911**

Documento generado en 08/08/2023 02:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. contra MISAELINA GONZALEZ JIMENEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01353**-00[1]

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.**, identificada con NIT. 830.138.303-1, en contra de **MISAELINA GONZALEZ JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.233.256, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –pagaré-[2].

a) DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE $2.733.450.oo, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré con fecha de vencimiento 15 de junio de 2023.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -16 de junio 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE $139.224.oo, por concepto de intereses de plazo.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[3] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

[3] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada **EVA GISELLE MORENO GIRALDO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.235.874 y T.P 362.757 del C.S de la J., en la forma, términos y para los fines del poder conferido a **PUNTUALMENTE S.A.S.**, identificada con NIT. 900.848.641-6.

**Notifíquese (2)**[4],

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto de 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**
**Juez Municipal**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc129120f9550273b80a3bd52e375d1a868f637d75240dc078bf53d7b5a09647**
Documento generado en 08/08/2023 02:03:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

[4] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO[1] de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO contra ROBINSON STIV COLORADO GUAYACAN. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01354-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **ROBINSON STIV COLORADO GUAYACAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.947.638, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de $18'000.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto de 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf74f2cc3b25d9e5dd9a974ab30e6df1e6dbf505475fa287366495303b643e7**

Documento generado en 08/08/2023 02:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO[1] de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO contra ROBINSON STIV COLORADO GUAYACAN. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01354-00**[2].

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, identificada con NIT 860.007.336-1, en contra de **ROBINSON STIV COLORADO GUAYACAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.947.638, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-[3]:

a) NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CINCO PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE $9’287.005.02, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 150002048141.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -27 de julio de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE $569.167.68., por concepto de intereses corrientes.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[4] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.
[2] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.
[3] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.
[4] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **EDWIN JOSE OLAYA MELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.090.399 y de tarjeta profesional No. 160.508 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)[5],**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto de 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**
**Juez Municipal**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230524478ef82b367010a1aee27e85e6bb6ef57adf8ad70dc62f218cb32ba37b**
Documento generado en 08/08/2023 02:03:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

[5] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. contra ALBERTO MARTELO MARTELO RAMÍREZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01355**-00[1]

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, se advierte que, para todo proceso de cobro, resulta necesario que se aporte un documento preste mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, que a su tenor reza que: ***"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él****, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."* (Subraya el Despacho), es decir, que en él, deben estar plenamente identificadas las partes, acreedor y deudor, el monto o prestación objeto de la obligación, y, el plazo o condición a la que la misma estará sujeta, sin el lleno de estos requisito la orden de apremio no puede abrirse paso.

Así las cosas, de la revisión del plenario, se advierte que se pretende el cobro ejecutivo del documento rotulado como "PAGARÉ CRÉDITO ROTATIVO", sin embargo, de la lectura del mismo solo se evidencian algunos datos personales de la demandada como su nombre y número de cédula, pero en el mismo no consta firma o rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, en este sentido, con los documentos aportados no se genera la certeza de que el documento denominado pagaré fuere firmado por el demandado ALBERTO MARTELO MARTELO RAMÍREZ, y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante a través del mandatario.

El artículo 621 del C. Co menciona los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) **la firma de quien lo crea**.

A su vez, el artículo 2º literal C de la Ley 527 de 1999, prescribe:

*"Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación"*

Por su parte, los numerales 2º y 4º del parágrafo del artículo 28 ejusdem, precisan que el uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla (i) es susceptible de ser verificada y (ii)

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

Es preciso decir al respecto, que el despacho encuentra que el documento denominado “PAGARÉ CRÉDITO ROTATIVO” no fue aportado en su forma primigenia (no hay soporte electrónico), ni puede advertirse que el formato en PDF allegado brinde la certeza suficiente de que fue suscrito por el demandado en señal de aceptación, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información.

Además, verificado el título báculo de la acción, se advierte que, no se encuentran plasmadas las obligaciones de las que la parte demandante pretende su ejecución, de allí que tampoco sean claras y tampoco exigibles. Como se anotó en precedencia, de la simple lectura del documento aportado como sustento de la pretensión ejecutiva, debe quedar acreditada al menos en un primer momento una obligación que se encuentra insatisfecha, lo cual, en criterio del Despacho no sucede con el documento aportado como base de la ejecución aquí solicitada.

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -pagaré-, merece un reparo fundamental, pues no obra la firma del creador, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas, los documentos aportados son insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que no se tiene convencimiento que haya sido ALBERTO MARTELO MARTELO RAMÍREZ suscriptor del documento aportado para el recaudo ejecutivo, por lo que se habrá de DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

**1.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**2.-DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose

**Notifíquese**[2],

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto de 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**
**Juez Municipal**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa34e6993c21143e760f41e673361b38edcce85752d38213b08651630484c24**

Documento generado en 08/08/2023 02:03:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR - CREARCOOP contra JAZMIN YICELA BORDA ARAUJO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01359**-00[1]

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Reformule la pretensión correspondiente a intereses de plazo, estándose a lo dispuesto en el tenor literal del título valor aportado para el recaudo ejecutivo, teniendo en cuenta que la suma pretendida difiere de la incorporada en el pagaré (Num. 4° art. 82 ibídem).

2.- Aporte en formato PDF el título valor –pagaré- contentivo de la obligación que se pretende recaudar a través de la presente acción, pues debe recordarse que al ser allegado por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible del documento digital, teniendo en cuenta que no es posible verificar el el endoso completo (Art. 422 del C.G.P).

**Notifíquese**[2],

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto de 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fe611bc5b6d6dd9ff9b45001fc255ddeaf9f2858f84342b2dc92f7a97485bc**

Documento generado en 08/08/2023 02:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO[1] de BANCO FINANDINA S.A., contra WILSON ARTURO VILLAMIL PAEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01360-00**[2].

Seria del caso asumir el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 S.M.L.M.V, es decir, **$46'400.000,00 m/cte.**

En un estudio del plenario, se desprende que las pretensiones de la demanda, ascienden a la suma de **$61'591.839.00 m/cte**., sin incluir los respectivos intereses de mora y plazo, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G. del P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 ibídem.

Aunado a lo anterior, se desprende que el artículo 25 del Estatuto Civil, estableció que: *"[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)".*

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR**, por **falta de competencia,** la presente demanda ejecutiva instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.,** contra **WILSON ARTURO VILLAMIL PAEZ,** por las razones que anteceden.

2.- **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.
[2] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cbd659da646c6f3ea1cac9aa2b255bd3a771295599ecdd7c845000e4f6dc4c**

Documento generado en 08/08/2023 02:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCIEN S.A contra JERSON ANDRES JAIMES NAVAS. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01361**-00[1]

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 361966168 de BANCOLOMBIA, cuyo titular es el demandado **JERSON ANDRES JAIMES NAVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.529.622. Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de $12.000.000.oo m/cte.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 646791244 del BANCO DE BOGOTÁ, cuyo titular es el demandado **JERSON ANDRES JAIMES NAVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.529.622. Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de $12.000.000.oo m/cte.

3.- Previo a establecerse lo que en derecho corresponda frente a la petición señalada en el numeral 2° del escrito que antecede, por el profesional del derecho acredítese haber actuado de manera directa ante la respectiva entidad allí referida, a efectos de obtener la información pretendida (numeral 4° artículo 43 C.G. del P.).

**Notifíquese (2)**[2],

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto de 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543286d4c5c212491e01bff1561b35690e2dcc804682777596c01e033c03ef33**

Documento generado en 08/08/2023 02:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCIEN S.A contra JERSON ANDRES JAIMES NAVAS. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01361**-00[1]

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCIEN S.A**, identificada con NIT. 900.200.960-9, en contra de **JERSON ANDRES JAIMES NAVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.529.622, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –pagaré-[2].

a) OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE $8.281.797.oo, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré con fecha de vencimiento 12 de mayo de 2023.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -13 de mayo 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[3] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada **EVA GISELLE MORENO GIRALDO,** identificada con cédula de

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

[3] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51

ciudadanía No. 1.010.235.874 y T.P 362.757 del C.S de la J., en la forma, términos y para los fines del poder conferido a **PUNTUALMENTE S.A.S.**, identificada con NIT. 900.848.641-6.

**Notifíquese (2)**[4],

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto de 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**
**Juez Municipal**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fe07f2e55fe62cd89ae37f4d4379f773d0d5aa8b4ecc14795a94989dd9a3e4**
Documento generado en 08/08/2023 02:03:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

[4] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO[1] de BANCOLOMBIA S.A., contra TITAN SPORTS S.A.S., y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01362-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **TITAN SPORTS S.A.S.,** identificado con NIT. 900.630.171-9 y, **LIBARDO LEYTON GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.396.507, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de $66'000.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto de 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15aa911644826e44b6ffdf727485786077a00c525936b452b4a940c0ee7026d**

Documento generado en 08/08/2023 02:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO[1] de BANCOLOMBIA S.A., contra TITAN SPORTS S.A.S., y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01362-00**[2].

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A**., identificada con NIT. 890.903.938-8 en contra de **TITAN SPORTS S.A.S.,** identificado con NIT. 900.630.171-9 y, **LIBARDO LEYTON GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.396.507, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-[3]:

a) TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE $33’895.687.00, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 2000085621.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral anterior, liquidados a la tasa a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible – 27 de febrero de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[4] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

[3] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

[4] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y de tarjeta profesional No. 241.426 del C.S.J., apoderado especial de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S.

**Notifíquese (2)[5],**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto de 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**
**Juez Municipal**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cec3bb033e085607bc50f3eb176fb316534f6989a5a920a609659565cbd470**
Documento generado en 08/08/2023 02:03:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

[5] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN contra BEATRIZ ELENA GONZALEZ MERCADO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01363**-00[1]

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención del 40% sobre sumas de dinero que por concepto de salario u otros devengue la parte demandada, esto es, **BEATRIZ ELENA GONZALEZ MERCADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 57.412.927, como afiliada de FIDUPREVISORA, teniendo en cuenta que la parte actora es un fondo de empleados. Ofíciese al pagador, limitando la medida a la suma de $2'700.000.oo m/cte.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

**Notifíquese (2)**[2],

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto de 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086f4f13775d0d036984999c0e5beafe501194bd97b666b1ab9d18f8e67229b9**

Documento generado en 08/08/2023 02:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN contra BEATRIZ ELENA GONZALEZ MERCADO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01363**-00[1]

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor del **COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN**, identificado con NIT. 900.377.443-2, en contra de **BEATRIZ ELENA GONZALEZ MERCADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 57.412.927, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-[2]

a) UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE $1.955.408,oo, por concepto de 34 cuotas vencidas y no pagadas desde el mes de diciembre de 2019 hasta el mes de septiembre del año 2022, contenidas en el pagaré No. 17902.

b) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectué su pago total.

c) QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE $519.792,oo, por concepto de intereses de plazo.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[3] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

[3] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.236.130 y de tarjeta profesional No. 161.276 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)**[4],

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto de 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**
**Juez Municipal**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19de4029b7fe3bdda2e26f6f2c8c250840e2764d0f72cc0206ee266a514deaf6**
Documento generado en 08/08/2023 02:03:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

[4] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL EN INTERVENCIÓN – SIGESCOOP contra MARCOS ADRIANO VIDES MORA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01364-00**[1].

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane[2] la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Aclárese la cadena de endosos realizada en el título báculo de la acción, esto es el **pagaré No. 10985**, pues se desprende que se endosó en propiedad por COOPSER a ELITE INTERNACIONAL AMERICAS la cual endosó posteriormente a la señora MARIA MARGARITA PATRICIA BARRETO CUERVO.

2.- Además, de los anexos aportados con la demanda no se desprende que se haya anulado el endoso realizado a MARIA MARGARITA PATRICIA BARRETO CUERVO y tampoco obra documento o inventario que acredite que el citado pagaré fue anulado por Auto No. 400-007103 de fecha 22 de mayo de 2018, por lo que deberá aclarar la cadena de endosos y de ser el caso aportar los documentos que acrediten que los mismos, debidamente individualizado, efectivamente fue anulado.

**Notifíquese**[3]**,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

[1] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.
[2] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.
[3] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96de3183ed07c576f8e58c84d9c9ef728dc8485fe6c268c1ae8c2413de16c9b**

Documento generado en 08/08/2023 02:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra MAGDA LIANA GONZALEZ DE RODRIGUEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01365**-00[1]

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del vehículo de placas **IXL-256,** de propiedad de la parte demandada, esto es, la demandada **MAGDA LIANA GONZALEZ DE RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.745.099. Ofíciese a la Secretaria de Movilidad correspondiente; una vez materializado el embargo, se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la parte demandada **MAGDA LIANA GONZALEZ DE RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.745.099. Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de $49.000.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

**Notifíquese (2)**[2],

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto de 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece4f7e21dc404e425db973780a585ba388481ba73f0f7c7a9792a528d572744**

Documento generado en 08/08/2023 02:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra MAGDA LIANA GONZALEZ DE RODRIGUEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01365**-00[1]

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, identificada con NIT. 860.035.827-5, en contra de **MAGDA LIANA GONZALEZ DE RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.745.099, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –pagaré-[2].

a) TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE $33.237.998.oo, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 5235773018727337.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -2 de agosto 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE. $1.878.911.oo, por concepto de intereses de plazo causados.

d) UN MILLON QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE $1.525.766.oo, por concepto de intereses moratorios.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[3] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

[3] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51

(artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES,** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.602.619 y T.P 34.457 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)**[4],

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto de 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**
**Juez Municipal**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6732e1678031e0b6eee7fef8612bcfd3816dc01c82974ddd82227f8eedfb320a**
Documento generado en 08/08/2023 02:03:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

[4] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN contra ROSA HORTENCIA FIGUEROA POLO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01366-00**[1].

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane[2] la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Apórtese en formato PDF el **pagaré No. 35362** base de la acción pues debe recordarse que al ser este allegado por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible -ambas caras-.

2.- Alléguese plan de amortización en el que se reflejen el valor de las cuotas pagadas, las causadas y las fechas de vencimiento de cada una de las mismas, respecto del **pagaré No. 35362**. Lo anterior para observar los valores que comprenden a cada cuota y el comportamiento de pago.

**Notifíquese**[3]**,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

[1] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.
[2] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.
[3] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16dd4e04688a1aefcd2c32f427755fd75658216ea0649351b0790e0398f9fb77**

Documento generado en 08/08/2023 02:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de OMAR ISAURO BOLÍVAR FORERO contra OLGA BEATRIZ GUTIERREZ RODRÍGUEZ y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01367**-00[1]

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA y, allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

**Notifíquese**[2],

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto de 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643718a4481ff47c4d5a9a102ed471b3226ad45e5060195be01154dc6dbe6b1b**

Documento generado en 08/08/2023 02:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CENTRO COMERCIAL LOS CRISTALES P.H contra SOCIEDAD IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA ORTEGAS LTDA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01187**-00[1]

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada en debida forma. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se cumplió con lo dispuesto en los autos inadmisorios de fecha 11 y 25 de 2023, en el sentido de aportar la prueba de la existencia y representación de la persona jurídica demandada, pues aun cuando aportó certificado emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que refiere que no obra registro de la sociedad ejecutada SOCIEDAD IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA ORTEGAS LTDA en su base de datos, no expuso la imposibilidad de obtener dicho documento, como para dar aplicación a los demás aspectos contenidos en el artículo 85 del Código General del Proceso.

Además, se advierte que el extremo demandante no informó el nombre, identificación, domicilio y dirección para efecto de notificaciones judiciales del representante legal de la sociedad demandada, y tampoco manifestó desconocer dicha información, y comoquiera que, la misma tampoco pudo ser verificada por el Despacho ya que no registra en el RUES, a la presente demanda no puede dársele el trámite de ley.

**Notifíquese**[2],

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto de 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14f5c14eb6f180a846b64c068b648ca07f9841823fc7f924ae7385348cb451e**

Documento generado en 08/08/2023 02:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO[1] de EVA NANCY AREVALO RUBIO contra NOHORA CONSUELO GUERRERO RINCÓN. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01260-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE BELLEZA N&N**, identificado con número de matrícula mercantil No. 02100293, denunciado como de propiedad de la parte demandada **NOHORA CONSUELO GUERRERO RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.931.591. Ofíciese a la Cámara de Comercio respectiva.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

**Notifíquese (2),**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto de 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68690590e35efc61b7e6d62cbefe001e6ea15d6fd481816f310d65c9dcabbba0**

Documento generado en 08/08/2023 02:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO[1] de EVA NANCY AREVALO RUBIO contra NOHORA CONSUELO GUERRERO RINCÓN. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01260-00**[2].

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **EVA NANCY AREVALO RUBIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.641.524, en contra de **NOHORA CONSUELO GUERRERO RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.931.591, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -letra de cambio-[3]:

a) CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE $4’000.000.oo, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la letra de cambio sin número de fecha 5 de julio del año 2022.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima y fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -6 de septiembre de 2022- hasta que se haga efectivo su pago.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[4] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

[3] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

[4] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al abogado **HEMEL FERNANDO RODRÍGUEZ SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.576.417 y de tarjeta profesional No. 252.417 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)[5],**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto de 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**
**Juez Municipal**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75344f2a5aa075dd0e88dbeef9972be61c0645bf189765f6685e0f4a9eef0f9**
Documento generado en 08/08/2023 02:03:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

[5] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de C.M.P.V. TAPICERIA PROFESIONAL EN CONSTANTE EVOLUCIÓN contra PIAKA DISEÑO INTERIOR. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01262-00**[1].

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 25 de julio del año 2023, toda vez que no fue atendida en debida forma la deficiencia observada en el auto mencionado, yerro tal como: no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección electrónica en donde la parte demandada PIAKA DISEÑO INTERIOR recibiría notificaciones personales de manera correcta y completa pues sólo informó la física, así como deberá indicar los del representante legal de dicha sociedad; no allegó poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto era consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, así como allegarse mensaje de datos mediante el cual se confería dicho poder; no acreditó el respectivo envió y/o aceptación de la factura de venta No. 2340, la cual pretendía su ejecución, de manera clara y legible, así como no dio cumplimiento al numeral 5°. Denotando entonces su desinterés en la acción, razón por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**
**Juez Municipal**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

[1] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c09b4dc0c479f96af45cfa4d22d06f71765c920580ce79958916f843f8da385**
Documento generado en 08/08/2023 02:03:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO contra VICTOR MANUEL MARTINEZ GOMEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01265**-00[1]

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso librar la orden de apremio en la forma que legalmente corresponde, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.457.741, en contra de **VICTOR MANUEL MARTINEZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.784.666, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –letra de cambio-[2]

a) NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE $900.000.oo, por concepto de valor total de la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de vencimiento 20 de diciembre de 2020.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -21 de diciembre 2020- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[3] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado **JOSE ALEXANDER MINNITI TRUJILLO**, identificado con cedula de

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

[3] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51

ciudadanía No. 80.178.348, y T.P No. 204.847 del C.S.J., en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)**[4],

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto de 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**
**Juez Municipal**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0a1ff52b490c4fdfad23753d34e6ec6a59312c79782f107e9b0cf5d03a50a7**
Documento generado en 08/08/2023 02:03:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

[4] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO contra VICTOR MANUEL MARTINEZ GOMEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01265**-00[1]

Previo a resolver sobre la medida cautelar de cuentas bancarias que solicita en escrito que antecede, **se requiere a la parte demandante** para que precise las entidades bancarias a las que debe ser comunicada la cautela deprecada.

**Notifíquese (2)**[2],

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto de 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53104ab2c871066bbc15705a569a99738b0a28b1e758c1ba0f537c5b522bd76e**

Documento generado en 08/08/2023 02:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de ROSA NIVEA ROJAS VARGAS y SAULO BOLAÑOS GUEVARA contra JOSÉ FLOVVER HERNÁNDEZ RIVERA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01272-00**[1].

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 384, 385 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por **ROSA NIVEA ROJAS VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.147.704 y **SAULO BOLAÑOS GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.227.397, en contra de **JOSÉ FLOVVER HERNÁNDEZ RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.227.575, respecto del bien inmueble **vivienda urbana** ubicado en la **Calle 116 No. 11C – 22, apartamento 504 del Edificio Galeón II,** de esta ciudad.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso verbal sumario (artículo 392 del C.G. del P.), conforme a lo reglado en el numeral 9° del artículo 384 de la misma obra.

3.- Notificar [2] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda (artículo 391 inciso 4° del C.G. del P.)

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **LUIS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.506.641 y de tarjeta profesional No. 71.478 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese** [3]**,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto de 2023.
La secretaria,

[1] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.
[2] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51
[3] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8dceb7c50c21d3e143a912bba172079fe1d835a03df475457d632b62077df8**

Documento generado en 08/08/2023 02:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de C COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO - COOMANUFACTURAS contra LUIS ELVER GUERRERO SANCHEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01276-00**[1].

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 25 de julio del año 2023, toda vez que no fue atendida en debida forma la deficiencia observada en el auto mencionado, yerro tal como: teniendo en cuenta que la obligación incorporada en el **pagaré No. 001**, allegado como base de la acción fue pactado por instalamentos, debía presentar las pretensiones en términos de cuotas vencidas y las que pretendía acelerar, además por aparte del valor del interés corriente por cada cuota y, finalmente los intereses moratorios debidamente determinados. (Artículo 82, inciso 4° C.G. del P.). y, no aportó plan de amortización en el que se reflejen el valor de las cuotas y las fechas de vencimiento de cada una de las mismas, respecto del pagaré No. **001**. Lo anterior para observar los valores que comprenden a cada cuota y el comportamiento de pago.

Denotando entonces su desinterés en la acción, razón por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**
**Juez Municipal**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[1] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f2766e8ebd83c490ab693bb0670ea5d2fc4cad13715d52bf80d035838b85d2**

Documento generado en 08/08/2023 02:03:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de MARILÚ AVENDAÑO AVENDAÑO contra ALEJANDRA NIETO PUENTES. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01278-00**[1].

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 384, 385 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por **MARILÚ AVENDAÑO AVENDAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 46.669.620, en contra de **ALEJANDRA NIETO PUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.879.452, respecto del bien inmueble **vivienda urbana** ubicado en la **Carrera 53 No. 141 – 69, apartamento 407** de la **torre II,** de esta ciudad, con ocasión al contrato del contrato leasing habitacional No. 06000466100171206.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso verbal sumario (artículo 392 del C.G. del P.), conforme a lo reglado en el numeral 9° del artículo 384 de la misma obra.

3.- Notificar [2] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda (artículo 391 inciso 4° del C.G. del P.)

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **ANGELA CRISTINA SALAZAR POLANIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.146.870 y de tarjeta profesional No. 145.300 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese** [3]**,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto de 2023.
La secretaria,

[1] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.
[2] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51
[3] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02854cab2f8283d419e925234b9c059eef1c73bf3316ab52f58585fed7f8a944**

Documento generado en 08/08/2023 02:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO[1] de OPERTRANS DE COLOMBIA S.A.S., contra G2 STONE GROUP S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01280-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **G2 STONE GROUP S.A.S.,** identificado con NIT. 901.175.648-1, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de $30’000.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto de 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd6bae79f706be42e4f47a2b6ee646bda6197c7109f59ac37c5eb3959141b98**

Documento generado en 08/08/2023 02:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de OPERTRANS DE COLOMBIA S.A.S., contra G2 STONE GROUP S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01280-00**[1].

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **OPERTRANS DE COLOMBIA S.A.S.,** identificado con NIT. 900.413.389-7, en contra de **G2 STONE GROUP S.A.S.,** identificado con NIT. 901.175.648-1, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -facturas de venta-.[2]:

a) QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE $15'000.999.28, por concepto de capital de la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. OTC747.

b) Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible – 2 de diciembre de 2022- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[3] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **DIANA ESTHER ESPINOSA ORTIZ** identificado con cédula de

---

[1] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.
[2] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.
[3] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51

ciudadanía No. 63.454.344 y de tarjeta profesional No. 375.116 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)[4],**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto de 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**
**Juez Municipal**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c1e1316eb3dc716c6a1f76a5811e55c695df56e12fc2990abd32a5c57a21e7**
Documento generado en 08/08/2023 02:02:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

[4] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra JUAN CARLOS HERRADA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01283**-00[1]

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la parte demandada **JUAN CARLOS HERRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.390.859. Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de $16.500.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

**Notifíquese (2)**[2],

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto de 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c6c2455a20f61af77875795bf58d086c40d131acb2173e215136cdc17857bc**

Documento generado en 08/08/2023 02:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra JUAN CARLOS HERRADA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01283**-00[1]

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, se librará la orden de apremio en la forma que legalmente corresponde, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, identificada con NIT. 805.025.964-3, en contra de **JUAN CARLOS HERRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.390.859, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –pagaré-[2].

a) TRES MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE $3.714.284.oo, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 00010700000001152.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -10 de noviembre 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) OCHO MILLONES CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE $8.113.251.oo, por concepto de los intereses de plazo.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[3] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

[3] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.256.428 y de tarjeta profesional No. 213.323 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)**[4],

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto de 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**
**Juez Municipal**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224da1477264e0d3009af1361e386f426b85a83e4bcd3cfe9fb4a52cd878dc13**
Documento generado en 08/08/2023 02:02:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

[4] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO[1] de UNIVAR SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S., contra CARLOS BUITRAGO BUITRAGO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01286-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **CARLOS BUITRAGO BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.421.317, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de $22’000.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto de 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8f32d78159a27b344671f242c5332f36b657ea045f1c4926bd41515c517d78**

Documento generado en 08/08/2023 02:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de UNIVAR SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S., contra CARLOS BUITRAGO BUITRAGO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01286-00**[1].

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **UNIVAR SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.,** identificado con NIT. 901.210.625-2, en contra de **CARLOS BUITRAGO BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.421.317, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -factura de venta-.[2]:

a) ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVENTA PESOS M/CTE $11’963.090.00, por concepto de capital de la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. FE 1463.

b) Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible – 27 de noviembre de 2022- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[3] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **CRISTHIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** identificado con cédula

---

[1] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.
[2] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.
[3] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51

de ciudadanía No. 1.030.618.244 y de tarjeta profesional No. 242.633 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)[4],**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto de 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**
**Juez Municipal**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67af6aea55adf62ccb34e624fe9cd777544265f050cdeb4f483eeef5c6ced389**
Documento generado en 08/08/2023 02:02:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

[4] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO[1] de EDGAR YULIAN MARTINEZ TABARES contra IRENE ALEJANDRA ZAMBRANO MORENO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01324-00**[2].

Revisada la documental aportada con la demanda, el Juzgado advierte que no es posible extraer de la misma la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva, habida cuenta que no se conoce la fecha de exigibilidad en que se debía dar cumplimiento a la obligación contenida en el pagaré No. 1, ya que no fue estipulado día, mes ni año de cumplimiento en el título aportado como báculo de la acción, de manera que el mismo no contiene todos los presupuestos regulados en al artículo 422 del Código General del Proceso para que preste merito, habida cuenta que, se itera, el mismo no cuenta con fecha de exigibilidad, de allí que no es determinable la data a partir de la cual se vencía la obligación.

De allí que no puede predicarse que la documental cumpla con los requisitos del canon 422 del C.G. del P. que a su tenor reza que: ***"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,*** *o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."* (Subraya el Despacho).

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

2.-**DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**Notifíquese**[3]**,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.
[2] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.
[3] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996aa883db52bf1b5bb07433266b215f665b8fd32247de2fd7dbf5e79ceb73f1**

Documento generado en 08/08/2023 02:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. contra CARLOS ANDRÉS ARAUJO CORTES. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01325**-00[1]

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, se advierte que, para todo proceso de cobro, resulta necesario que se aporte un documento preste mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, que a su tenor reza que: ***"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él****, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."* (Subraya el Despacho), es decir, que, en el, deben estar plenamente identificadas las partes, acreedor y deudor, el monto o prestación objeto de la obligación, y, el plazo o condición a la que la misma estará sujeta, sin el lleno de estos requisitos la orden de apremio no puede abrirse paso.

Así las cosas, de la revisión del plenario, se advierte que se pretende el cobro ejecutivo del documento rotulado como *"PAGARÉ CRÉDITO ROTATIVO",* sin embargo, de la lectura del mismo solo se evidencian algunos datos personales de la parte demandada como su nombre y número de cédula, pero en el mismo no consta firma o rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, en este sentido, con los documentos aportados no se genera la certeza de que el documento denominado pagaré fuere firmado por el demandado CARLOS ANDRÉS ARAUJO CORTES, y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor del ejecutante a través del mandatario.

El artículo 621 del C. Co menciona los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) **la firma de quien lo crea**.

A su vez, el artículo 2º literal C de la Ley 527 de 1999, prescribe:

*"Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación"*

Por su parte, los numerales 2º y 4º del parágrafo del artículo 28 ejusdem, precisan que el uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla (i) es susceptible de ser verificada y (ii)

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

Es preciso decir al respecto, que el despacho encuentra que el documento denominado *"PAGARÉ CRÉDITO ROTATIVO"* no fue aportado en su forma primigenia (no hay soporte electrónico), ni puede advertirse que el formato en PDF allegado brinde la certeza suficiente de que fue suscrito por la parte demandada en señal de aceptación, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información.

Aunado a lo anterior, se advierte que en el título valor báculo de la acción no se encuentran plasmadas las obligaciones de las que la parte demandante pretende su ejecución, de allí que tampoco sean claras y tampoco exigibles. Como se anotó en precedencia, de la simple lectura del documento aportado como sustento de la pretensión ejecutiva, debe quedar acreditada al menos en un primer momento una obligación que se encuentra insatisfecha, lo cual, en criterio del Despacho no sucede con el documento aportado como base de la ejecución aquí solicitada.

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -pagaré-, merece un reparo fundamental, pues no obra la firma del creador, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas, los documentos aportados son insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que no se tiene convencimiento que haya sido CARLOS ANDRÉS ARAUJO CORTES suscriptor del documento aportado para el recaudo ejecutivo, por lo que se habrá de DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

**1.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**2.-DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose

**Notifíquese**[2],

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto de 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**
**Juez Municipal**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfc5c9f18b54aa591b5d60a53302562f796d840f7ff003538ea2a0fb68683c5**

Documento generado en 08/08/2023 02:02:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO[1] de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra JORGE LUIS PLAZA RIASCOS. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01326-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **JORGE LUIS PLAZA RIASCOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.518.031, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de $16’000.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto de 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68562f338bb32a947e1f8ccdc6540c1f8baa02a99e474d24005266414aad9eba**

Documento generado en 08/08/2023 02:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO[1] de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra JORGE LUIS PLAZA RIASCOS. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01326-00**[2].

De conformidad con los documentos aportados a la demanda por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** identificado con NIT. 890.300.279-4, en contra de **JORGE LUIS PLAZA RIASCOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.518.031, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-[3]:

a) OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO M/CTE $8’459.829.94, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número con etiqueta 2T36566.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -1° de julio de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE $538.641.45., por concepto de intereses corrientes.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[4] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.
[2] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.
[3] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.
[4] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.527.636 y de tarjeta profesional No. 56.323 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)[5],**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto de 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**
**Juez Municipal**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa884eb77bc84df48c00b5a836a2f2699dd92215ec1dd284aeae5c1139063069**
Documento generado en 08/08/2023 02:03:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

[5] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JOHN MICHAEL BERNAL TORRES. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01327**-00[1]

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del vehículo de placas **JLR-252,** de propiedad de la parte demandada, esto es, el demandado **JOHN MICHAEL BERNAL TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.831.237. Ofíciese a la Secretaria de Movilidad correspondiente; una vez materializado el embargo, se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la parte demandada **ALEXANDER SANCHEZ BERRIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.989.872. Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de $33.000.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

**Notifíquese (2)**[2],

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto de 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5d6a10b83030b6c3a6f3da67a9c9236afeeab35c74e1616f639372f3d565dd**

Documento generado en 08/08/2023 02:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JOHN MICHAEL BERNAL TORRES. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01327**-00 [1]

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificada con NIT. 890.300.279-4 en contra de **JOHN MICHAEL BERNAL TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.831.237, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –pagaré-[2].

a) VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. $22.261.626.92, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número con etiqueta 2S014448.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -19 de julio 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE $1.841.999,35, por concepto de intereses corrientes.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[3] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

[3] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.527.636 y T.P 56.323 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)**[4],

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto de 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**
**Juez Municipal**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04def2f46ed96ebc302553c98e4e2ea6d513bcdda07fbf575af4db0e8a65955**
Documento generado en 08/08/2023 02:03:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

[4] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN contra ALBERT YOVANI SEVILLANO TENORIO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01328-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención del 40% sobre la mesada pensional y demás emolumentos que devengue la parte demandada sobre **ALBERT YOVANI SEVILLANO TENORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.513.093, en MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa.

Ofíciese al pagador, limitando la medida a la suma de $4’400.000.oo m/cte.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto de 20233.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**
**Juez Municipal**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57ff881758e95426e9d1a4740dd3e67f3319b006caef332a2c035b59a321a53**
Documento generado en 08/08/2023 02:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO[1] de COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN contra ALBERT YOVANI SEVILLANO TENORIO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01328-00**[2].

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN** identificado con NIT. 900.377.443-2, en contra de **ALBERT YOVANI SEVILLANO TENORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.513.093, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-.[3]:

a) DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE $2’416.876.oo, por concepto de 28 cuotas causadas desde el mes de marzo del año 2017 hasta el mes de junio del año 2019 contenidas en el pagaré No. 1674.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) QUINIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE $509.124.oo., por concepto de intereses corrientes.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[4] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

[3] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

[4] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51

C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.236.130 y de tarjeta profesional No. 161.276 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)[5],**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto de 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**
**Juez Municipal**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fe702c6ce0eef553e980d9ca8964942788ccfd483abed55043b76ce9767d4d**
Documento generado en 08/08/2023 02:03:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

[5] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SANDRA MARCELA SALAS NIÑO contra LUIS CARLOS CALLEJAS y otra. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01329**-00[1]

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Reformule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría sancionando al deudor dos veces por el incumplimiento de una misma obligación (Num. 4° art. 82 ibídem)

2.- Aclare o excluya la pretensión 5° de la demanda, teniendo en cuenta que pretende el cobro de $381.703.oo m/cte, por concepto de parqueadero comunal, sin embargo, dicho concepto no fue contemplado en el contrato de arrendamiento aportado para el recaudo ejecutivo; además, conforme a la Ley 675 de 2001, el legitimado para su cobro es quien funge como administrador la Propiedad Horizontal. Numeral 4° del artículo 82 ib.

3.- Aporte en formato PDF las facturas de servicios públicos contentivas de la obligación que se pretende recaudar a través de la presente, pues debe recordarse que al ser allegadas por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible del documento digital, teniendo en cuenta que no es posible verificar el contenido del aportado con la demanda (Art. 422 del C.G.P).

**Notifíquese**[2],

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto de 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cc94c9faadee015fd32f63885f432ccd959ab7abf380728ce7955d68a34a3b**

Documento generado en 08/08/2023 02:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S., contra MAURICIA RODRIGUEZ DIAZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01330**-00[1].

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, se advierte que, para todo proceso de cobro, resulta necesario que se aporte un documento preste mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, que a su tenor reza que: ***"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él****, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."* (Subraya el Despacho), es decir, que, en el, deben estar plenamente identificadas las partes, acreedor y deudor, el monto o prestación objeto de la obligación, y, el plazo o condición a la que la misma estará sujeta, sin el lleno de estos requisitos la orden de apremio no puede abrirse paso.

Así las cosas, de la revisión del plenario, se advierte que se pretende el cobro ejecutivo del documento rotulado como *"PAGARÉ CRÉDITO ROTATIVO No.",* sin embargo, de la lectura del mismo solo se evidencian algunos datos personales de la parte demandada como su nombre y número de cédula, pero en el mismo no consta firma o rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, en este sentido, con los documentos aportados no se genera la certeza de que el documento denominado pagaré fuere firmado por el demandado MAURICIA RODRIGUEZ DIAZ, y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor del ejecutante a través del mandatario.

El artículo 621 del C. Co menciona los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) **la firma de quien lo crea**.

A su vez, el artículo 2º literal C de la Ley 527 de 1999, prescribe:

*"Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación"*

Por su parte, los numerales 2º y 4º del parágrafo del artículo 28 ejusdem, precisan que el uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla (i) es susceptible de ser verificada y (ii)

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

Es preciso decir al respecto, que el despacho encuentra que el documento denominado *"PAGARÉ CRÉDITO ROTATIVO No."* no fue aportado en su forma primigenia (no hay soporte electrónico), ni puede advertirse que el formato en PDF allegado brinde la certeza suficiente de que fue suscrito por la parte demandada en señal de aceptación, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información.

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -pagaré-, merece un reparo fundamental, pues no obra la firma del creador, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas, los documentos aportados son insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que no se tiene convencimiento que haya sido MAURICIA RODRIGUEZ DIAZ suscriptora del documento aportado para el recaudo ejecutivo, por lo que se habrá de DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

**1.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**2.-DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose

**Notifíquese**[2],

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto de 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**
**Juez Municipal**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cf05c603d908eeedc70ce31f214b473f776f11bab964279dbd0496a158313e**
Documento generado en 08/08/2023 02:03:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de FINANZAUTO S.A. BIC contra KAREN JULIETH BETANCOURTH. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01331**-00[1]

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Teniendo en cuenta que la obligación incorporada en el pagaré allegado como base de la acción fue pactado por instalamentos, deberá presentar las pretensiones en términos de cuotas vencidas y las que pretende acelerar conforme el plan de pagos, junto con los intereses moratorios debidamente determinados. (Artículo 82, inciso 4° C.G. del P).

2.- Aclare las pretensiones correspondientes a intereses moratorios, teniendo cuenta que el cobro de los mismos debe solicitarse a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada instalamento, y para el caso concreto no se precisó la fecha de exigibilidad de cada cuota vencida y no pagada.

3.- Aporte el historial de pagos actual (Plan de amortización de crédito) respecto del pagaré base de recaudo, estándose a lo dispuesto en el tenor literal del título valor base de la ejecución, donde se discrimine el monto de cada una de las cuotas que debió cumplir el deudor tanto por capital, como por intereses moratorios, así como del capital pendiente por cancelar.

**Notifíquese**[2],

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto de 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3445745acee3b1408573de11088e467fed01a06aac0c155e990449359133f787**

Documento generado en 08/08/2023 02:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN contra MARITZA MERCEDES MONSALVO NUÑEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01332-00**[1].

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane[2] la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Teniendo en cuenta que la obligación incorporada en el **pagaré No. 32943**, allegado como base de la acción fue pactado por instalamentos, deberá presentar las pretensiones en términos de cuotas vencidas y las que pretende acelerar, además por aparte del valor del interés corriente por cada cuota y, finalmente los intereses moratorios debidamente determinados. (Artículo 82, inciso 4° C.G. del P.).

2.- Apórtese plan de amortización en el que se reflejen el valor de las cuotas pagadas, las causadas y las fechas de vencimiento de cada una de las mismas, respecto del pagaré No. **pagaré No. 32943**. Lo anterior para observar los valores que comprenden a cada cuota y el comportamiento de pago.

**Notifíquese**[3]**,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

[1] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.
[2] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.
[3] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f453d4359ca10f1408499934d243a2a1822c5dfd0c69768192723b431ff0a048**

Documento generado en 08/08/2023 02:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ITAÚ COLOMBIA S.A., contra JOSE LUIS GÓMEZ VILLAMIL. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01334-00**[1].

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que, revisados los documentos allegados, esto es, el pagaré con No. 000050000699072, aportado como base del cobro ejecutivo, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que, el pagaré mencionado se trata de simple copia, conforme a su literalidad, lo que de suyo permite colegir que la obligación no es clara, expresa y exigible.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

2.-**DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**Notifíquese**[2]**,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

[1] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.
[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257041b26fb9ea5c919a1c6ca9d23c3e09b69516706c22ca014ce99ca32d8b78**

Documento generado en 08/08/2023 02:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. contra JAIR BARRANCO HERNANDEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01335**-00[1]

Seria del caso asumir el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 S.M.L.M.V, es decir, **$46'400.000,oo** m/cte.

En un estudio del plenario, se desprende que las pretensiones de la demanda por concepto de capital, ascienden en total a la suma de **$ 36.276.224,00**, sin incluir los respectivos intereses de mora desde su exigibilidad -20 de septiembre 2022- **hasta la presentación de la demanda** -28 de julio de 2023, los cuales ascienden a la suma de **$11.134.800,45**, para un total de **$47.411.024,45**, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C.G. del P. en concordancia con el parágrafo del artículo 17, los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de **menor cuantía**, atendiendo lo establecido en el artículo 18 ibídem.

| Desde | Hasta | Días | Tasa Máx | Capital | SaldoIntMora | SubTotal |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 20/09/2022 | 30/09/2022 | 11 | 35.25 | $ 36,276,224.00 | $ 330,250.43 | $ 36,606,474.43 |
| 01/10/2022 | 31/10/2022 | 31 | 36.92 | $ 36,276,224.00 | $ 1,298,685.14 | $ 37,574,909.14 |
| 01/11/2022 | 30/11/2022 | 30 | 38.67 | $ 36,276,224.00 | $ 2,273,889.27 | $ 38,550,113.27 |
| 01/12/2022 | 31/12/2022 | 31 | 41.46 | $ 36,276,224.00 | $ 3,343,030.22 | $ 39,619,254.22 |
| 01/01/2023 | 31/01/2023 | 31 | 43.26 | $ 36,276,224.00 | $ 4,451,165.51 | $ 40,727,389.51 |
| 01/02/2023 | 28/02/2023 | 28 | 45.27 | $ 36,276,224.00 | $ 5,490,873.84 | $ 41,767,097.84 |
| 01/03/2023 | 31/03/2023 | 31 | 46.26 | $ 36,276,224.00 | $ 6,662,926.54 | $ 42,939,150.54 |
| 01/04/2023 | 30/04/2023 | 30 | 46.95 | $ 36,276,224.00 | $ 7,811,218.83 | $ 44,087,442.83 |
| 01/05/2023 | 31/05/2023 | 31 | 45.41 | $ 36,276,224.00 | $ 8,965,189.27 | $ 45,241,413.27 |
| 01/06/2023 | 30/06/2023 | 30 | 44.64 | $ 36,276,224.00 | $ 10,066,190.68 | $ 46,342,414.68 |
| 01/07/2023 | 28/07/2023 | 28 | 46.79 | $ 36,276,224.00 | $ 11,134,800.45 | $ 47,411,024.45 |
| **RESUMEN LIQUIDACIÓN** | | | | | | |
| **CAPITAL** | | | | $36.276.224.00 | | |
| **INTERESES MORATORIOS** | | | | $11.134.800.45 | | |
| **TOTAL** | | | | $47.411.024.45 | | |

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva instaurada por PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. contra JAIR BARRANCO HERNANDEZ, por carecer de jurisdicción para conocer de la misma.

**SEGUNDO. REMITIR** el presente diligenciamiento a la Oficina de Reparto con el fin de que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales quienes deberán conocer del presente asunto, toda vez que el mismo es de menor cuantía.

**Notifíquese**[2],

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto de 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**
**Juez Municipal**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d968ac62020b347ad94d464fe10547d005ff4aaa155a84c7b4b64b051476b2**
Documento generado en 08/08/2023 02:03:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN contra ELMYS MARIA PACHECO RODRIGUEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01336-00**[1].

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane[2] la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Apórtese en formato PDF el **pagaré No.15495** base de la acción pues debe recordarse que al ser este allegado por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible -ambas caras-.

2.- Alléguese plan de amortización en el que se reflejen el valor de las cuotas pagadas, las causadas y las fechas de vencimiento de cada una de las mismas, respecto del **pagaré No.15495**. Lo anterior para observar los valores que comprenden a cada cuota y el comportamiento de pago.

**Notifíquese**[3]**,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

[1] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.
[2] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.
[3] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebf383ccfdc392481b5aa51d8536d3fff298bbc44249adce444b2de6be8d49a**

Documento generado en 08/08/2023 02:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. contra DIEGO ALEJANDRO FLOREZ BELTRAN. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01337**-00[1]

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, se advierte que, para todo proceso de cobro, resulta necesario que se aporte un documento preste mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, que a su tenor reza que: ***"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él****, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."* (Subraya el Despacho), es decir, que, en el, deben estar plenamente identificadas las partes, acreedor y deudor, el monto o prestación objeto de la obligación, y, el plazo o condición a la que la misma estará sujeta, sin el lleno de estos requisitos la orden de apremio no puede abrirse paso.

Así las cosas, de la revisión del plenario, se advierte que se pretende el cobro ejecutivo del documento rotulado como *"PAGARÉ CRÉDITO ROTATIVO",* sin embargo, de la lectura del mismo solo se evidencian algunos datos personales de la parte demandada como su nombre y número de cédula, pero en el mismo no consta firma o rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, en este sentido, con los documentos aportados no se genera la certeza de que el documento denominado pagaré fuere firmado por el demandado DIEGO ALEJANDRO FLOREZ BELTRAN, y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor del ejecutante a través del mandatario.

El artículo 621 del C. Co menciona los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) **la firma de quien lo crea**.

A su vez, el artículo 2º literal C de la Ley 527 de 1999, prescribe:

*"Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación"*

Por su parte, los numerales 2º y 4º del parágrafo del artículo 28 ejusdem, precisan que el uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla (i) es susceptible de ser verificada y (ii)

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

Es preciso decir al respecto, que el despacho encuentra que el documento denominado *"PAGARÉ CRÉDITO ROTATIVO"* no fue aportado en su forma primigenia (no hay soporte electrónico), ni puede advertirse que el formato en PDF allegado brinde la certeza suficiente de que fue suscrito por la parte demandada en señal de aceptación, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información.

Aunado a lo anterior, se advierte que en el título valor báculo de la acción no se encuentran plasmadas las obligaciones de las que la parte demandante pretende su ejecución, de allí que tampoco sean claras y tampoco exigibles. Como se anotó en precedencia, de la simple lectura del documento aportado como sustento de la pretensión ejecutiva, debe quedar acreditada al menos en un primer momento una obligación que se encuentra insatisfecha, lo cual, en criterio del Despacho no sucede con el documento aportado como base de la ejecución aquí solicitada.

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -pagaré-, merece un reparo fundamental, pues no obra la firma del creador, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas, los documentos aportados son insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que no se tiene convencimiento que haya sido DIEGO ALEJANDRO FLOREZ BELTRAN suscriptor del documento aportado para el recaudo ejecutivo, por lo que se habrá de DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

**1.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**2.-DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose

**Notifíquese**[2],

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto de 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**
**Juez Municipal**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299c8ae8c06017e9ad41b6feb05f22f0766cefcaa31e16aca780f0084ef6f55c**
Documento generado en 08/08/2023 02:03:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de HERNÁN GUSTAVO ROJAS SÁNCHEZ contra EFECTO VISUAL PUBLICIDAD S.A.S., y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01338-00**[1].

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane[2] la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA., además de precisar en debida forma el tipo de proceso, su cuantía e identificación de las partes, así como allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

2.- Corríjase la cuantía del presente asunto en el escrito de demanda, en razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía. (numeral 9° del artículo 82 del C.G. del P.)

**Notifíquese**[3]**,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

[1] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.
[2] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.
[3] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e472aa063c7d0976a144119b4c3b404357d6f77f54d3d3bfcb729fd10b1f67**

Documento generado en 08/08/2023 02:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de R.V INMOBILIARIA S.A. contra LUIS EDUARDO ACOSTA VERGARA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01339**-00[1]

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada **LUIS EDUARDO ACOSTA VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.837.239, como empleado de AMBIENTAR & ASEO LTDA. Ofíciese al pagador, limitando la medida a la suma de $8’500.000.oo m/cte.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la demandada **YANIDT RAMOS CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 40.784.041. Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de $8’500.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

**Notifíquese (2)**[2],

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto de 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd0fe04f392ff9de73e4219a0510fc6d72ec5bc936f2bb98c8649f23bfce80a**

Documento generado en 08/08/2023 02:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de R.V INMOBILIARIA S.A. contra LUIS EDUARDO ACOSTA VERGARA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01339**-00[1]

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **RV INMOBILIARIA S.A.**, identificada con NIT. 860.049.599-1, en contra de **LUIS EDUARDO ACOSTA VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.837.239, y **YANIDT RAMOS CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 40.784.041, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –contrato de arrendamiento-[2].

a) TRES MILLONES PESOS M/CTE $3.000.000.oo, por concepto de capital vencido de 2 cánones de arrendamiento, causados de junio de 2023 hasta julio de 2023.

b) TRES MILLONES PESOS M/CTE $3.000.000.oo, por concepto de clausula penal.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[3] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar a en representación de la parte actora **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN** identificado con cédula de

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

[3] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51

ciudadanía No. 91.519.385 y T.P 163.873, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)**[4],

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto de 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**
**Juez Municipal**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb801c69abd22a17003e3906cdc8386fe2f08320e712fee5f0474b6e345d06f**
Documento generado en 08/08/2023 02:03:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

[4] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de INMOBILIARIAS ALIADAS S.A.S., contra LEONARDO CAUPAZ LASSO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01340-00**[1].

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 384, 385 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por **INMOBILIARIAS ALIADAS S.A.S.,** identificada con NIT. 860.080.658-8, en contra de **LEONARDO CAUPAZ LASSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.853.796, respecto del bien inmueble **vivienda urbana** ubicado en la **Calle 55 Sur No. 98-40, bloque 5, casa 154,** de esta ciudad.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso verbal sumario (artículo 392 del C.G. del P.), conforme a lo reglado en el numeral 9° del artículo 384 de la misma obra.

3.- Notificar [2] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda (artículo 391 inciso 4° del C.G. del P.)

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **MARIA CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.878.880 y de tarjeta profesional No. 81.526 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese** [3]**,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto de 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

[1] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.
[2] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51
[3] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86fbf39c31e2c13aa21368661a20f028cf0683b25ebb0003615a5b3c80a7862**

Documento generado en 08/08/2023 02:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de FONDO DE EMPLEADOS PARA EL BIENESTAR SOCIAL DE LOS SERVIDORES Y EXSERVIDORES DEL I.C.B.F. Y EMPLEADOS DE FONBIENESTAR "FONBIENESTAR" contra MARTIN CRUZ HUGO FERNANDO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01341**-00[1]

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Complemente los hechos de la demanda, discriminando de forma clara cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, señalando la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas. (Num. 4º del art. 82 del C.G.P).

2.- Teniendo en cuenta que en los hechos del líbelo se indicó que se aceleró el plazo, precise la fecha en que hizo uso de la cláusula aceleratoria. (Num. 5° del art. 82 ibídem).

3.- Aclare las pretensiones correspondientes a intereses moratorios, pues no se indicó la tasa en la cual se liquidaron ni se aportó la liquidación donde se determine la tasa aplicada mes a mes, así como tampoco su fecha de causación.

4.- Ajuste las pretensiones correspondientes a intereses de plazo indicando su periodo de causación de conformidad con el numeral 4° artículo 82 ejúsdem.

**Notifíquese**[2],

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto de 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3202f2e72d461059f4ea75befbc6d3a7d6cd1658edaa49a601014627aae6b7d6**

Documento generado en 08/08/2023 02:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S., contra CARLOS MAURICIO FELIZZOLA LOPEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01342**-00[1].

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, se advierte que, para todo proceso de cobro, resulta necesario que se aporte un documento preste mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, que a su tenor reza que: ***"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él****, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."* (Subraya el Despacho), es decir, que, en el, deben estar plenamente identificadas las partes, acreedor y deudor, el monto o prestación objeto de la obligación, y, el plazo o condición a la que la misma estará sujeta, sin el lleno de estos requisitos la orden de apremio no puede abrirse paso.

Así las cosas, de la revisión del plenario, se advierte que se pretende el cobro ejecutivo del documento rotulado como ***"PAGARÉ CRÉDITO ROTATIVO No.",*** sin embargo, de la lectura del mismo solo se evidencian algunos datos personales de la parte demandada como su nombre y número de cédula, pero en el mismo no consta firma o rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, en este sentido, con los documentos aportados no se genera la certeza de que el documento denominado pagaré fuere firmado por el demandado **CARLOS MAURICIO FELIZZOLA LOPEZ**, y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor del ejecutante a través del mandatario.

El artículo 621 del C. Co menciona los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) **la firma de quien lo crea**.

A su vez, el artículo 2º literal C de la Ley 527 de 1999, prescribe:

*"Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación"*

Por su parte, los numerales 2º y 4º del parágrafo del artículo 28 ejusdem, precisan que el uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

uso de una firma manuscrita, si aquélla (i) es susceptible de ser verificada y (ii) está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

Es preciso decir al respecto, que el despacho encuentra que el documento denominado ***"PAGARÉ CRÉDITO ROTATIVO No."*** no fue aportado en su forma primigenia (no hay soporte electrónico), ni puede advertirse que el formato en PDF allegado brinde la certeza suficiente de que fue suscrito por la parte demandada en señal de aceptación, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información.

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -pagaré-, merece un reparo fundamental, pues no obra la firma del creador, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas, los documentos aportados son insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que no se tiene convencimiento que haya sido **CARLOS MAURICIO FELIZZOLA LOPEZ** suscriptor del documento aportado para el recaudo ejecutivo, por lo que se habrá de DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

**1.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**2.-DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose

**Notifíquese**[2],

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto de 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**
**Juez Municipal**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ba9a068c8cc641295238db4c776a5e60cedc299b2e679d0cefe1c474004bf2**
Documento generado en 08/08/2023 02:03:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de TRANSBORDER S.A.S. contra TABLECOL COLOMBIA S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01343**-00[1]

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Apórtese el formato original (XML) en que fueron expedidas las facturas electrónicas base de la acción. Las cuales deben reunir las características del artículo 617 del Estatuto Tributario. Artículo 3º del Decreto 2242 de 2015.

2.- Reformule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se pretende el cobro de 2 facturas electrónicas, cada una con una fecha de exigibilidad diferente. (num. 4° art. 82 C.G. del P).

3.- Teniendo en cuenta que la obligación incorporada en la factura N° TBOG428407, fue pactada en moneda extranjera, deberá ajustar sus pretensiones en la divisa allí estipulada o realizar la conversión indicando la TMR y la fecha utilizada para calcular el valor pretendido.

4.- Indicar el nombre, identificación y dirección para efecto de notificaciones judiciales de los representantes legales de las sociedades TRANSBORDER S.A.S. y TABLECOL COLOMBIA S.A.S., conforme disponen los artículos 2° y 10 del C.G. del P.

**Notifíquese**[2],

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 086 **hoy** 9 de agosto de 2023.
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3acf762424aecab6474a1e1209395c52576f3d96ee248d3eb9cca8031bcf982**

Documento generado en 08/08/2023 02:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica